

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-1/2026

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG1523/2025** del expediente **INE/P-COF-UTF/34/2021** respecto de las infracciones encontradas a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en lo relacionado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**Palabras clave:** *procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, informes anuales de ingresos y gastos, reporte de contabilidad, imposición de multa, CFDI*<sup>5</sup>.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se nombrará PRI

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2026, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

<sup>5</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet.

**1. Resolución.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG1523/2025** del expediente **INE/P-COF-UTF/34/2021**, derivada de infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**2. Recurso de Apelación.** El ocho de enero, la representación propietaria del PRI ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

**3. Recepción y turno.** El diecinueve de enero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el recurso de apelación, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-RAP-1/2026** y asignarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

**4. Instrucción.** Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado, se consultó competencia y la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer, y en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de infracciones a la normatividad electoral derivados del financiamiento de los sujetos obligados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal,** relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado la resolución del Consejo General del INE en el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, específicamente a la multa impuesta al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

**a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien ostenta su representación ante la autoridad responsable, que fue presentado ante ésta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de diciembre de 2025, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el ocho de enero de 2026; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación, toda vez que para este fin no se computan los días veinte y veintiuno de diciembre de 2025 por ser sábado y domingo y del veintidós de diciembre de 2025 al seis de

enero de 2026 por ser inhábiles al corresponder al periodo de vacaciones del INE.<sup>7</sup>

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una multa con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo respecto de la personería de Emilio Suárez Licona quien comparece en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del INE del PRI en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente<sup>8</sup> por lo que está legitimado para promover el recurso que nos ocupa.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG1523/2025**, en la que lo sancionó en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, correspondiente al ejercicio 2019 del Comité Directivo Estatal en Jalisco.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

---

<sup>7</sup> Ver Diario Oficial de la Federación del 28 de julio del 2025 AVISO RELATIVO AL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO EL DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2025, del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026.

<sup>8</sup> Foja 11 del expediente. Además de que su personería resulta un hecho notorio para esta Sala Regional por así establecerse en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **A. Metodología de estudio**

Por cuestión de método, una vez sintetizados los agravios se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>9</sup>

##### **B. Resolución impugnada**

Por cuanto hace al estado de Jalisco, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido recurrente por lo siguiente:

###### ***Omisión de reportar CFDI del Comité Estatal de Jalisco***

- *La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

- *El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.*
- *El sujeto obligado no es reincidente.*
- *El monto involucrado en la irregularidad asciende a \$134,676.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).*
- *Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

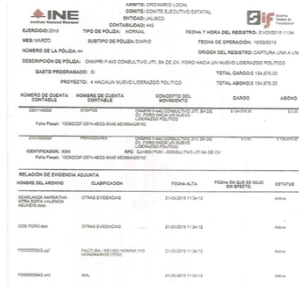
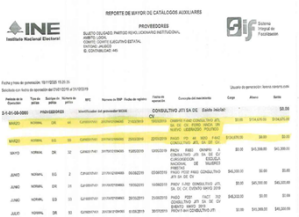
*En este tenor, una vez que se calificó la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.*

*En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber \$134,676.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$202,014.00 (doscientos dos mil catorce pesos 00/100 M.N.).*

*En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,014.00 (doscientos dos mil catorce pesos 00/100 M.N.).*

Anexo 1 de la Resolución

| No. | Comité o persona candidata        | Respuesta al emplazamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Contestación a lo manifestado en el emplazamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14  | Comité Estatal del PRI en Jalisco | <p>19 de noviembre de 2025</p> <p>Oficio S/N</p> <p>Fojas 6527-6544</p> <p><i>“(…) Una vez analizados los documentos y anexos notificados en el emplazamiento, se desprende que, a este comité directivo estatal en Jalisco, se le están señalando posibles conductas infractoras, relacionadas con dos folios fiscales, siendo estos los señalados en los consecutivos 122 y 254 del Anexo_2_INE-P-COF-UTF-34- 2021.</i></p> <p><i>Precisado lo anterior, en relación al consecutivo 122, correspondiente al folio fiscal F6457F51-EE65-4A6GD-84ED-FB78EA3D0D99, del proveedor CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V., por la cantidad de \$134,676.00, es de manifestar que con fecha 25 de marzo del año 2019, este sujeto obligado, en la Póliza de Diario 59, registró en el Sistema Integral de Fiscalización, el egreso por la cantidad de \$134,676.00, pagado proveedor CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V, correspondiente al folio fiscal 13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-8E09B4A2B762, mismo que fue liquidado mediante transferencia el día 22 de marzo de 2019, tal como consta en la documentación que se adjunta como medios probatorios y que para mayor referencia, a continuación se insertan imágenes de captura de pantalla:</i></p> <div></div> | <p>Respecto al folio fiscal F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99, como lo señaló el Comité Directivo Estatal en la Póliza de Diario 59 Ejercicio 2019, Normal, egresos, marzo; y póliza 44, Ejercicio 2019, Normal, diario, se advierte el reporte de la factura con CFDI 13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-8E09B4A2B762; sin embargo, no corresponde al CFDI investigado por lo que no se tiene como reportado.</p> <p>Ahora bien, respecto al desconocimiento de las facturas F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99 y 5DF88868-CAB1-4597-80C7-07CDAAC683D6 no es razón suficiente toda vez que gozan de presunción de validez al estar registrados y certificados por el Servicio de Administración Tributaria, ya que con la existencia del folio fiscal, sello digital y validación por dicha autoridad constituyen elementos suficientes para tener por acreditada la generación de los comprobantes y, en consecuencia, la existencia de la operación que amparan.</p> |

Respecto al folio fiscal F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99, como lo señaló el Comité Directivo Estatal en la Póliza de Diario 59 Ejercicio 2019, Normal, egresos, marzo; y póliza 44, Ejercicio 2019, Normal, diario, se advierte el reporte de la factura con CFDI 13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-8E09B4A2B762; sin embargo, no corresponde al CFDI investigado por lo que no se tiene como reportado.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de las facturas F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99 y 5DF88868-CAB1-4597-80C7-07CDAAC683D6 no es razón suficiente toda vez que gozan de presunción de validez al estar registrados y certificados por el Servicio de Administración Tributaria, ya que con la existencia del folio fiscal, sello digital y validación por dicha autoridad constituyen elementos suficientes para tener por acreditada la generación de los comprobantes y, en consecuencia, la existencia de la operación que amparan.



| No. | Comité o persona candidata | Respuesta al emplazamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Contestación a lo manifestado en el emplazamiento |
|-----|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
|     |                            | <div></div> <p>De lo anterior se desprende que efectivamente este sujeto obligado realizó operaciones con el proveedor señalado, por lo que todos y cada uno de los egresos correspondientes fueron debidamente ingresados en su momento en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Ahora bien, es de manifestar que, el folio fiscal señalado por la autoridad fiscalizadora no corresponde a ninguna de las operaciones realizadas por este comité estatal con dicho proveedor, sin embargo, el monto de la operación coincide con la erogación realizada en la factura <b>13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-SEO9B4A2B762</b>, cuyo folio fiscal es distinto al que se refiere en el anexo respectivo del emplazamiento.</p> <p>En ese sentido, es muy probable que por alguna razón que desconocemos, el proveedor pudo duplicar la factura al momento de emitirla, motivo por el cual aparece dicho folio fiscal, no obstante, dicha circunstancia es ajena a este sujeto obligado, pues como ya se mencionó con antelación, las operaciones realizadas con dicho proveedor en su momento, fueron debidamente registradas, por lo que, de ninguna manera se configura alguna conducta infractora, desconociendo categóricamente el origen del folio fiscal <b>F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99</b>, en virtud de que no corresponde a servicios contratados o pagados por este comité directivo estatal.</p> <p>(...)</p> <p>Adicionalmente, este Partido Político proporciona como medios de convicción las siguientes:</p> <p>PRUEBAS</p> <p><b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la Póliza de Diario 59, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha 25 de marzo del año 2019, por la cantidad de <b>\$134,676.00</b>, pagado al proveedor <b>CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V.</b>, correspondiente al folio fiscal <b>13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-SEO9B4A2B762</b>, así como la documentación soporte que se integra en el SIF como parte de dicha póliza.</p> <p><b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, correspondiente a la contabilidad 1D 445.</p> <p><b>3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,</b> En todo lo que beneficie a mi representado.</p> <p><b>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado. (...)"</p> |                                                   |

### **C. Agravios**

#### **FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FALTA DE CERTEZA JURÍDICA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXAHUSTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

La determinación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, además de que no fue exhaustiva al analizar la respuesta otorgada en tiempo y forma al emplazamiento por parte del Comité Estatal de Jalisco, puesto que omitió analizar la totalidad de argumentos, aclaraciones y medios probatorios ofertados.

Lo anterior, ya que la propia autoridad señala que el gasto por la cantidad de \$134,676.00, fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza de Diario 59, Ejercicio 2019, estableciendo que coincide tanto el proveedor, fecha, monto y concepto.

Ahora bien, efectivamente como se señala, el folio fiscal registrado no coincide con el observado por la autoridad, sin embargo, la responsable omitió analizar de manera integral la totalidad de los elementos relacionados a dicha asunto, pues como la propia autoridad lo señala, a la fecha de elaboración de su resolución no se tuvo respuesta por parte del proveedor "Consultivo Jiti S.A. de C.V.", requerido por la autoridad fiscalizadora el 21 de febrero del año 2025.

Sin embargo, la responsable omitió realizar las diligencias necesarias o imponer las medidas de apremio dentro de sus facultades coercitivas a efecto de que el proveedor cumplimentara el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, lo cual en su caso, representa un elemento fundamental a efecto de corroborar la situación manifestada y acreditada por el sujeto obligado en el sentido de que existe el registro del gasto señalado por la autoridad fiscalizadora, coincidente en la fecha, el monto, el proveedor y el

concepto, lo cual implica la evidente posibilidad de se trata de un error de duplicidad de la factura por parte del proveedor y no así de un gasto no reportado.

Máxime que el Comité Estatal de Jalisco, de manera categórica negó y desconoció la operación correspondiente al folio fiscal F6457F51-EE65-4A6GD-84ED-FB78EA3DOD99, en virtud de que no corresponde a servicios contratados o pagados por dicho comité directivo estatal.

La responsable menciona que el folio fiscal implica una presunción de validez al estar registrados y certificados por el Servicio de Administración Tributaria, ya que con su existencia, sello digital y validación por dicha autoridad constituyen elementos suficientes para tener por acreditada la generación de los comprobantes y, en consecuencia, la existencia de la operación que amparan

Sin embargo no señala los fundamentos concretos en los cuales sostiene su razonamiento, ni tampoco realiza pronunciamiento, análisis y motivación alguna sobre las argumentaciones manifestadas por el sujeto obligado en el sentido de negar categóricamente la operación correspondiente a ese CFDI, así como las presunciones que implican que se tenga un CFDI debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización que corresponde de manera exacta a cantidad, proveedor, fecha y concepto del folio motivo de investigación.

Por lo tanto, la importancia de contar con información por parte del proveedor que podría esclarecer con certeza que de ninguna manera se trata de un gasto no reportado, como la autoridad lo afirma únicamente con la presunción de la emisión del folio fiscal.

En ese sentido es de señalar que no se tiene elemento con el cual se acredite de manera fehaciente que el sujeto obligado realizó un depósito, transferencia o pago al proveedor relativo al CFDI señalado,

y que por lo tanto estaba obligado a realizar un registro en su contabilidad, por lo que la responsable no fue exhaustiva tanto en su investigación como en su análisis, imponiendo indebidamente una sanción desproporcionada del equivalente al 150% del monto involucrado.

## **D. Respuesta**

### **a. Decisión**

Lo alegado por el recurrente en cuanto al CFDI de CONSULTIVO JITI S.A. DE C.V. por \$134,676.00 pesos es **fundado**, pues, efectivamente, ni en la resolución controvertida ni en el expediente obra constancia o documentación alguna, adicional al CFDI, que respalde la conclusión de la responsable en cuanto a que existió un pago por parte del partido recurrente.

En consecuencia, se **revoca para efectos** de que la responsable realice las diligencias conducentes para determinar si existió o no el pago no reportado del CFDI por el que sancionó al recurrente, o si éste fue cancelado, para que a la brevedad y con las constancias respectivas, resuelva lo conducente.

### **b. Justificación**

Como lo ha establecido la Sala Superior en diversos precedentes<sup>10</sup>, en la revisión de informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora se limita a revisar la información proporcionada por los sujetos obligados y, en determinadas ocasiones, desplegar, en algunos casos, actividades de vigilancia y monitoreo a fin de comprobar la veracidad de lo reportado.

---

<sup>10</sup> Véase SUP-RAP-18/2026 y SUP-RAP-27/2025.

En tal caso, la carga probatoria corresponde a los partidos y candidaturas obligadas, a fin de demostrar que llevaron a cabo correctamente el ejercicio de los recursos.

Por el contrario, en los procedimientos sancionadores de fiscalización opera una lógica distinta, pues se trata de mecanismos de investigación detonados por la supuesta existencia de irregularidades denunciadas o detectadas de oficio por parte de la autoridad.

Así, la naturaleza inquisitiva de dichos procedimientos impone a la autoridad fiscalizadora la carga de probar la irregularidad y no al partido político o sujeto denunciado o investigado.

Esa carga implica el reconocimiento pleno del principio de inocencia que permea en todo procedimiento sancionador inquisitivo, pues no corresponde a la parte denunciada demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad demostrar lo contrario.

**c. Caso concreto**

En la resolución controvertida, se advierte que la responsable realizó un requerimiento a CONSULTIVO JITI S.A. DE C.V.<sup>11</sup> En él solicitó información sobre tres CFDI, pero del que interesa es el siguiente:

| ID | Identificador de la Factura Electrónica UUID | Fecha de emisión de la Factura Electrónica | Total        | Nombre Emisor               | Nombre Receptor                      | Concepto                                                                                            |
|----|----------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------|-----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3  | F6457F51-EE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99         | 03/14/2019                                 | \$134,676.00 | CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V. | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | PAGODEL FORO HACIA UN NUEVO LIDERAZGO POLITICO, EL D-A 09 DE MARZO DE 2019 EN GUADALAJARA, JALISCO. |

Sin embargo, la empresa no respondió el requerimiento, sin que la autoridad responsable realizara mayores diligencias.

<sup>11</sup> A fojas 3763 a 3772 del Tomo 7 del expediente, mediante oficio INE/UTF/DRN/1242/2025, recibido el 21 de febrero de 2025, Mediante cédula de notificación, se hizo constar que el oficio a notificar fue recibido por una persona del sexo femenino quien manifestó que el apoderado o representante legal no se encontraba. Sin que a la fecha de la resolución del INE se hubiera recibido respuesta alguna como se reporta en la página 30 de 99 del Anexo 1 de la resolución.

En efecto, de la revisión de constancias, se advierte que el partido recurrente hizo valer ante la autoridad responsable en sus escritos de contestación de emplazamiento lo siguiente:

“(…) Una vez analizados los documentos y anexos notificados en el emplazamiento, se desprende que, a este comité directivo estatal en Jalisco, se le están señalando posibles conductas infractoras, relacionadas con dos folios fiscales, siendo estos los señalados en los consecutivos **122 y 254 del Anexo\_2\_INE-P-COF-UTF-34-2021**.

Precisado lo anterior, en relación al consecutivo **122**, correspondiente al folio fiscal **F6457F51-EE65-4A6GD-84ED-FB78EA3D0D99**, del proveedor **CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V.**, por la cantidad de **\$134,676.00**, es de manifestar que con fecha 25 de marzo del año 2019, este sujeto obligado, en la Póliza de Diario 59, registró en el Sistema Integral de Fiscalización, el egreso por la cantidad de **\$134,676.00**, pagado proveedor **CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V**, correspondiente al folio fiscal **13C6CC2F-C874-4BCD-B04E-8E09B4A2B762**, mismo que fue liquidado mediante transferencia el día 22 de marzo de 2019, tal como consta en la documentación que se adjunta como medios probatorios y que para mayor referencia, a continuación se insertan imágenes de captura de pantalla:



De lo anterior se desprende que efectivamente este sujeto obligado realizó operaciones con el proveedor señalado, por lo que todos y cada uno de los

*egresos correspondientes fueron debidamente ingresados en su momento en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Ahora bien, es de manifestar que, el folio fiscal señalado por la autoridad fiscalizadora no corresponde a ninguna de las operaciones realizadas por este comité estatal con dicho proveedor, sin embargo, el monto de la operación coincide con la erogación realizada en la factura **13C6CC2F-C874-4BCD-BO4E-SEO9B4A2B762**, cuyo folio fiscal es distinto al que se refiere en el anexo respectivo del emplazamiento.*

*En ese sentido, es muy probable que por alguna razón que desconocemos, el proveedor pudo duplicar la factura al momento de emitirla, motivo por el cual aparece dicho folio fiscal, no obstante, dicha circunstancia es ajena a este sujeto obligado, pues como ya se mencionó con antelación, las operaciones realizadas con dicho proveedor en su momento, fueron debidamente registradas, por lo que, de ninguna manera se configura alguna conducta infractora, desconociendo categóricamente el origen del folio fiscal **F6457F51-BE65-4A6D-84ED-FB78EA3D0D99**, en virtud de que no corresponde a servicios contratados o pagados por este comité directivo estatal.*

*(...)*

Del análisis de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, así como de la resolución impugnada, no se advierte que el CG del INE haya realizado más requerimiento o mayores diligencias.

Esto es, la responsable se limitó a valorar la respuesta del partido político al emplazamiento, en cuanto a que negaron reconocer los gastos amparados en el CFDI, desconociendo el motivo de la emisión de dichos comprobantes, y refiriendo que pudo tratarse de duplicidad.

Sin embargo, la responsable indicó que con base en los resultados obtenidos, al darse la vigencia de los documentos con efecto fiscal y que se generaron a nombre del PRI, se tenía convicción acerca la celebración de operaciones entre el sujeto obligado y la persona moral que lo emitió, siendo que éste no fue desvirtuado por elemento probatorio alguno.

Además, consideró que si un CFDI fue emitido de manera errónea o en situaciones en las que el servicio o producto no fue entregado, el contribuyente debe proceder con su cancelación dentro de un plazo determinado.

En ese sentido, expuso que el PRI tuvo conocimiento de los hechos desde la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio



2019, así como desde la notificación del inicio del procedimiento oficioso de cuenta, pudiendo en todo momento realizar las acciones conducentes, sin embargo, no realizó acción alguna.

En las condiciones apuntadas, la violación al principio de exhaustividad resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ante lo fundado del agravio, es innecesario el estudio del resto de los planteamientos expuestos por el recurrente respecto al CFDI F6457F51-EE65-4A6GD-84ED-FB78EA3DOD99, al haber visto satisfecha su pretensión a ese respecto.

En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-RAP-18/2026.

## **E. Efectos**

Por tanto, puesto que la autoridad estaba obligada a probar la irregularidad por la que sancionó, a través de sus atribuciones de investigación, lo procedente es:

- 1. Revocar** lo relativo al CFDI<sup>12</sup> emitido por CONSULTIVO JITI S.A. DE C.V., por \$134,676.00 pesos, **para el efecto** de que la responsable realice las diligencias conducentes a fin de que a la brevedad y con las constancias respectivas, resuelva lo conducente.
- 2.** En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.

---

<sup>12</sup> De folio fiscal F6457F51-EE65-4A6GD-84ED-FB78EA3DOD99.



3. Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el cuerpo de la ejecutoria.

**Notifíquese; personalmente** al partido recurrente<sup>13</sup> (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE<sup>14</sup>; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-27/2026 y SUP-RAP-28/2026, acumulados.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

<sup>13</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>14</sup> Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

|                                                                                                      |                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                      |                                                                                                           |
| <br>QR Sentencias | <br>QR Sesión Pública |

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*